INTERVENCIONISMO ESTATAL EN MATERIA DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, DE ROMA AL DERECHO HISTÓRICO-MEDIEVAL ESPAÑOL

WALENKA ARÉVALO CABALLERO (*)

I. LIBRE ASOCIACIÓN Y CONTROL PÚBLICO EN ROMA

La injerencia del estado en el derecho de asociación, atendiendo a las fuentes legislativas que utilizaremos en este trabajo, parece ser una constante histórica, y ello, porque no siempre los fines asociativos — fueron juzgados beneficiosos para la sociedad en general. La verdad es, que las asociaciones desafiaron, en numerosas ocasiones, las normas establecidas para la comunidad y, debido a esto, los poderes públicos tuvieron que dictar límites a su actuación, a los efectos de concederles reconocimiento legal, pero siempre atendiendo a sus conveniencias políticas.

Se debe destacar que la libertad de asociación, desde los principios de la república romana, se encuentra unánimemente reconocida por la doctrina romanística (1) y, aunque posteriormente, debido a problemas de orden público llevados a cabo por partidarios de determinadas corporaciones, tuviera que intervenir la autoridad, dictando una normativa represiva para frenar los abusos

---

(*) Profesora Titular de Derecho Romano. Universidad de Alicante.

(1) Sobre asociacionismo existe numerosísima bibliografía de consagrados romanistas, por ello, citaremos solamente a algunos de ellos. por su gran mérito, vid, entre otros: MOMMSEM, T., *De collegiis et sodaliciis romanorum*, Kiliae. 1843; WALTZING, J. P., *Étude historique sur les corporations professionelles chez les romains depuis les origines jusqu'a la chute de l'empire d'Occident*, Lovaina 1885-1900; COLI, U.. *Collegia e sodalitates*, en *Seminario giuridico della R. Università*. Bolonia. 1913 (= *Scritti di Diritto Romano*, I. 1973, pp. 1 ss.); SCHNORR VON CAROLSFELD, L., *Geschichte der juristischen Person*. Munich. 1933; MONTI, G. M., *Lineamenti di storia delle corporazioni*, Bari, 1931; IDEM. *Le corporazioni nell'evo antico e nell'alto medio evo*, I, Bari, 1934; GRACCO RUGGINI, L.. *Le sociacioni professionali, nel mondo romano-bizantino*, *Spoleto*, 1971; DE ROBERTIS, F., *Storia delle corporazioni e del regime asociativo nel mondo romano*, I y II, Bari, 1971 y, *Il fenomeno associativo nel mondo romano*. Roma, 1981, obras en las que puede encontrarse una amplísima bibliografía sobre el tema.y entre los autores españoles *Vid.* MENTXAKA, R., *El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la Lex Irnitana*, en *BIDR*, n.º 37.-38, 1995-1996, pp. 199 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

cometidos, surgieron en Roma infinidad de asociaciones con distinta denominación, según sus particulares fines; entre los innumerables nombres que los romanos utilizaron para designar a las asociaciones [2], encontramos entre los más utilizados *collegium, corpus, sodalicium* y *sodalitas*, términos todos ellos adecuados para las distintas manifestaciones del fenómeno asociativo [3].

Indicios de esa libertad y del funcionamiento de las asociaciones pueden encontrarse ya en las XII Tablas, que perfilan antecedentes sobre su autonomía estatutaria, facultándolas para realizar los pactos que consideraran oportunos y admitiendo que los acuerdos alcanzados por los miembros de una asociación serían válidos, siempre y cuando se respetasen los límites impuestos *ex publica lege*; así se acredita por Gayo en D. 47, 22, 4:

> D. 47, 22, 4 (GAIUS *libro IV ad Legen XII tabularum).— Sodales sunt qui eiusdem collegii sunt: quam Graeci ἑταιρίαν vocant. His autem potes-*

---

[2] WALTZING, J.P., *Étude*, *cit.*, pp. 17 ss., cita más de cuarenta y cinco.

[3] Al amparo de la libertad de asociación nacieron en Roma asociaciones religiosas, entre las que se destacan las sufragadas por el estado encargadas del culto oficial o *sacra pro populo*. Se unieron a ellas el colegio de los *fetiales*, la *sodalicia* de los *lupercios*, los *sodales Titii*, los *frates Arvales* y el *collegium Saliorum*, entre otros. Junto a estas asociaciones se crearon otras de culto privado a una divinidad libremente elegida, que celebraban sacrificios y banquetes sagrados, así como fiestas religiosas en un santuario determinado. Importantes fueron los *collegia funeraticia*, que se preocupaban principalmente del entierro y las honras fúnebres de sus afiliados que, por pertenecer a las clases más pobres de la ciudad, se les denominó *collegia tenuiorum*. Una categoría especial la constituyeron las asociaciones políticas, aunque hay que distinguir, en este grupo, las creadas desde el primer momento con fines políticos, aunque se ocultaran como asociaciones con fines distintos (Mommsen las denomina *sodalicia*), especialmente integradas por ciudadanos ambiciosos y muy ricos que deseaban imponer a sus candidatos a las magistraturas y que se organizaban en decurias como un ejército, dominando mediante el terror la compra de votos; de aquellas otras asociaciones que teniendo un fin religioso o profesional, degradaron sus fines originarios corrompiéndose con la venta de los votos. También se crearon asociaciones de fiestas, banquetes y diversión cuyo origen era el elemento sacro y de convivencia, pero que al decaer la religiosidad, en la tarda república, quedó únicamente el segundo. Muy importantes fueron las asociaciones profesionales, especialmente las de artesanos, *collegia opificum*, que se remontan, según la leyenda, al rey Numa o a Servio Tulio. Al parecer, existieron muchísimos y los primeros instituidos fueron los de los tocadores de flauta, los joyeros, los carpinteros, los tintoreros, los zapateros, los curtidores, los herreros del cobre y los alfareros, mientras que las demás profesiones estuvieron reunidas en un único cuerpo. Entre los colegios de artesanos tuvieron gran influencia los de *fabri*, *centonariorum* y *dendrophorum*, que son citados como los *tria collegia principalia*, y que fueron utilizados por los municipios para sofocar incendios. Además de los mencionados anteriormente, existieron colegios de todas las demás profesiones importantes para dar servicio a la comunidad, como los colegios de molineros, panaderos, carniceros picapedreros, navieros etc. De la misma manera, al ser consideradas todas las artes, esencialmente oficios, también existieron colegios de copistas, comediantes, poetas, médicos, arquitectos, músicos, etc.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

tatem facit lex, pactionem quam velint sibi ferre, dum ne quid ex publica lege corrumpant. Sed hacec lex videtur e lege Solonis translata esse, nam illuc ita est: Si autem tribus, vel curiales, vel sacrorum nunciatores, vel convictores, vel sepulcri collegiive consortes, vel qui ad praedam negotiationemve proficiscuntur; quidquid hi disponant inter se, firmum sit, nisi hoc publicae leges prohibuerint.

A pesar de la tolerancia estatal con el asociacionismo en Roma, en el año 186 a.C., ante los disturbios ocasionados por los adoradores de Baco, el Cónsul Postumio se vio obligado a solicitar la intervención del Senado, para hacerles frente. Ante la petición, se dictó el *senatus consultum de bacchanalibus* [4], que abolió el culto al dios, disolvió las asociaciones que se dedicaban a los ritos báquicos, prohibió su constitución en el futuro y, asimismo, conminó a los cónsules a poner en ejecución estas medidas [5]. De Robertis [6] considera que este senadoconsulto fue de gran importancia en la historia del derecho asociativo; la medida se presentó como excepcional debido a razones de orden público, pero, precisamente, esta excepcionalidad es la que pone de manifiesto la licitud de la que, en general, gozaban las asociaciones en la República.

Ahora bien, la primera intervención del estado en materia asociativa se produjo con un senadoconsulto del 64 a.C [7]. que prohibió los *collegia quae adversus rem publicam videbantur esse constituta* [8], sin distinguir entre los que

---

[4] CIL, I, 196 (= FIRA, I2, LIV. 39, 14,7-8: *Censuit autem senatus... edici in urbe Roma et per totam Italiam edicta mitti, ne quis Bachis initiatus esset, croisse aut convenisse causa sacrorum velit, neu quid talis rei divinae fecisse;* CIC. *De legibus,* II. 15, 37...*Quo in genere severitatem maiorum senatus vetus auctoritas de Bacchanalibus et consulum exercitu adhibito quaestio animadversioque declarat.*

[5] Para mayor información sobre el tema, *vid.* entre otros: SPINELLI, T.V., *La decadenza religiosa e la repressione dei baccanali a Roma,* Napoli. 1907; ACCAME, S., *Il senatus consultum de bacchanalibus,* en *Rivista di Filologia e di Istruzione Classica*, 66/3, 1938, pp. 225 ss.; RASCON, C., *A propósito de la represión de las Bacanales en Roma,* en Estudios Jurídicos en homenaje del Profesor Ursicino Alvarez, Madrid, 1978. pp. 383 ss.

[6] DE ROBERTIS, F., *Storia,* I, *cit.*, pp. 59 ss.

[7] Para conocer más sobre el tema: SALERNO, F., *Collegia adversus rem publicam?*, en *INDEX,* 13, 1985, pp. 541 ss.

[8] COLI, U., *Collegia, cit.*, pp. 45, expone las dos condiciones socio-políticas que determinaron que la medida se dictara especialmente contra los *collegia opificum*; por un lado, la clase privilegiada enriquecida por las conquistas impuso un aumento de la producción artesanal y, por otra, que el trabajo manual se vio desprestigiado como consecuencia de la invasión de la mano de obra servil. Esto provocó que, junto a los antiguos colegios, se constituyesen otros nuevos *sine publica autoritate*, que se convirtieron, por las luchas políticas que atravesaba la ciudad en esos momentos, en centros de corrupción electoral y de violencia sediciosa.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

ya estaban constituidos y los nuevos que se habían formado *sine publica auctoritate* [9].

El precepto autorizó a los cónsules para disolver aquellas organizaciones que, con su actividad, atentaran contra el orden público establecido; esto es, que pusieran en grave peligro a la República. El Senado, con su mandato, delegó en los cónsules un poder discrecional para que establecieran no sólo los criterios de control sino los caracteres determinantes de la ilicitud de los colegios [10], dejando a su arbitrio cuáles podían considerarse de utilidad pública y, por lo tanto, mantener su actividad y cuáles debían disolverse por haber incurrido en alianzas social y políticamente peligrosas [11]. Del senadoconsulto manifiesta Salerno [12] que "... nel sistema repubblicano, ispirato ai principi della libertà di associazione e caratterizzato della mancaza, quasi assoluta, di interventi statuali in merito, si presenta come un provvedimento, se non proprio 'rivoluzionario', almeno originale e nuovo, propagandato come necessario da chi considerava pericolosi per l'ordine pubblico, per la sopravvivenza dello stesso Stato, le assoazioni chi si creavano tra gli artigiani ed i ceti proletari".

La medida del año 64 tuvo corta vigencia, ya que fue derogada por una *Lex Clodia de collegiis restituendis novisque instituendis*, del año 58 a.C., que restablecía la libertad de asociación para los colegios prohibidos, regulando los de nueva institución [13]. De Robertis [14] piensa que este plebiscito es la primera ley que garantizaba directamente a los ciudadanos la libertad de asociación,

---

[9] El senadoconsulto lo solicitaron los cónsules al senado como consecuencia de los desordenes públicos causados por los partidarios de Catilina y, por la corrupción de determinadas asociaciones que prestaron sus votos al candidato a cambio de dinero. DE ROBERTIS, F., *Storia*, I, *cit.*, pp. 86, considera que la medida debió dirigirse contra todas las asociaciones, porque deslindar, en la práctica, los colegios peligrosos de los inmunes hubiera resultado imposible en un sistema inspirado en la libertad de asociación. Sin embargo MOMMSEM, T., *De collegiis* cit. pp. 74, opina que el senadoconsulto iba dirigido contra los *collegia compitacilia*, respetando a todos los demás.

[10] D. 47.22.3 pr. (*MARCIANUS libro secundo iudiciorum publicorum*) pr. *Collegia si qua fuerint illicita, mandatis et constitutionibus et senatus consultis dissolvuntur: sed permittitur eis, cum dissolvuntur, pecunias communes si quas habent dividere pecuniamque inter se partiri.* 1. *In summa autem, nisi ex senatus consulti auctoritate vel caesaris collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat.*

[11] D. 47.22.2 (*ULPIANUS libro sexto de officio proconsulis*) *Quisquis illicitum collegium usurpaverit, ea poena tenetur, qua tenentur, qui hominibus armatis loca publica vel templa occupasse iudicati sunt.*

[12] SALERNO, F., *Collegia*, *cit.*, p. 547.

[13] CICERON, *in Pisonem*, 4, 9 : *Collegia non ea solum quae senatus sutulerat restituta sed innumeralia quaedam nova ex omni faece urbis ac servitio concitata.*; ASCONIO,.*in Cic.Pison.* 8-9; DION CASIO, 38, 13; CICERON. *ad Att.* 3, 15, 4; CICERON *post red. in sen.* 33; CICERON *pro Sext.* 34; CICERON *de dom.* 13.

[14] DE ROBERTIS, F., *Storia* I, *cit.*, pp. 114-115.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

porque gracias a ella, la materia asociativa pasó a los órganos legislativos del estado, quedando sólo como competencia del gobierno las disposiciones de carácter ejecutivo y de urgencia.

Sin embargo, el propósito de Clodio al presentar la ley fue capcioso, ya que su objetivo era servirse de la norma en beneficio de sus fines demagógicos [15], utilizando los nuevos *collegia* constituidos por sus adeptos como bandas armadas para apoyar su lucha contra los *optimates* y el Senado.

Ante los desmanes provocados por Clodio y sus partidarios, de nuevo el Senado tuvo que intervenir con un senadoconsulto en el año 56 a.C., por el que se disolvieron las *sodalitates* y las *decurias,* que entorpecían las elecciones con la compraventa de votos y que mantenían organizaciones armadas al servicio de los partidos políticos, sembrando el terror en la ciudadanía.

Un año después (55. a.C) se dictó una *Lex Licinia de sodaliciis*, que castigó a las asociaciones que tomaron partido en la corrupción política [16], aunque la medida no afectó a las demás formaciones asociativas que pudieron continuar su actividad libremente hasta la promulgación de la *Lex Iulia de collegiis et sodaliciis.*

En principio, la *lex Iulia* suprimió todos los colegios que funcionaban en Roma; sin embargo, hay que señalar que César dejó en vigor a los *praeter antiquitus constituta* [17] y Augusto estableció la excepción para los colegios *antiqua et legitima* [18].

---

[15] DE ROBERTIS, F., *Storia, cit.*, p. 111 ss. manifiesta que fue el mismo Clodio quien realizó la reglamentación de las asociaciones basándose en la organización de los colegios formados para el culto de los Lares. enrolando en las mismas a todos sus partidarios, incluidos esclavos y sicarios y, para su mejor manipulación, los dividió militarmente en decurias, siempre bajo el mando de un jefe de su confianza.

[16] DE ROBERTIS, F., *Storia* I, *cit.*. p.145. piensa que la *Lex Licina* fue dictada con un fin distinto al que inspiró el senadoconsulto precedente, puesto que se promulgó para suprimir las organizaciones asociativas que presionaban con dinero y actos violentos las votaciones y el senadoconsulto, por su parte, lo que hizo fue castigar los actos de violencia. que se realizaron a través de las asociaciones.

[17] SUETONIO, *Divus Iulius*, 42,3, *Cuncta collegia praeter antiquitus constituta distraxit. poenas facinorum auxit; et cum locupletes eo facilius scelere se obligarent, quod integris patrimoniis exulabant, parricidas. ut Cicero scribit, bonis omnibus, reliquos dimidia parte multauit.*

[18] SUETONIO, *Divus Augustus.* 32. *Pleraque pessimi exempli in perniciem publicam aut ex consuetudine licentiaque bellorum civilium duraverant aut per pacem etiam exstiterant. Nam et grassatorum plurimi palam se ferebant succincti ferro, quasi tuendi sui causa, et rapti per agros viatores sine discrimine liberi servique ergastulis possessorum supprimebantur, et plurimae factiones titulo collegi novi ad nullius non facinoris societatem coibant. Igitur grassaturas dispositis per opportuna loca stationibus inhibuit, ergastula recognovit, collegia praeter antiqua et legitima dissolvit.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

Puede presumirse que la base de la represión del fenómeno asociativo romano se encuentra en la *lex Iulia de collegiis et sodaliciis* [19], sobre la que existe una discusión doctrinal, en cuanto a su paternidad, puesto que, dependiendo del año en que se sitúe su promulgación, hay autores que la imputan a César y otros a Augusto [20], ya que si ésta se fija entre los años 49 al 44 a.C., correspondería a César y si por el contrario se señala como año de promulgación, el 7 d. C., se atribuiría a Augusto.

Con la *lex Iulia*, manifiesta Coli [21] "se concludeva il ciclo delle misure represive dei *collegia*, delineato compendiosamente da Asconio, *In Cornelianam*, 67. A questo punto, infatti, non avrebbero potuto più costituirsi 'coetus factiosorum hominum SINE PUBLICA AUCTORITATE malo publico', e di *collegia* avrebbero debuto esistire soltanto quelli "pauca atque certa, que utilitas civitatis desiderasset, sicut fabrorum fictorumque".

La promulgación de *la Lex Iulia* supuso un control estatal decisivo sobre el derecho de asociación que, en principio, era reconocido sin restricción a los ciudadanos; además, debe advertirse que el espíritu de la ley se reflejará en toda la legislación dictada por los emperadores posteriores sobre el tema y, por supuesto, en la compilación justinianea [22].

La *lex Iulia* dispuso límites especiales para la creación de asociaciones *ex novo* y para legalizar las que estaban implantadas; por un lado, exigía la autorización del Senado, debiendo éste revisar cada una de las solicitudes para determinar su constitución y, por otro, que su creación estuviese justificada por motivos de utilidad pública [23]. La competencia concedida al Senado se cir-

---

[19] *C.I.L.* VI, 4416, Inscripción relativa a un *collegium symphoniacorum*. De Robertis, F., *Storia, cit.*, p. 197, comenta que "E tuto quanto sapiamo di questa legge che costitui il cardine del diritto associativo imperiale".

[20] No se pone de acuerdo la doctrina sobre quién dictó la *Lex Iulia de collegiis*, si pertenece a Cesar, a Augusto, o a ambos. Esta última es la hipótesis de Mommsen, T., *Römische Urkunden*, en "ZGRW", XV, 1850, y en *Gesammelte Schiften*, III. Berlín 1907, pp. 104 y ss.; Waltzing, J.P., *Corporations*, I, *cit.* 113 ss.; En el sentido de considerar a César autor de la Ley, entre otros: Coli, U., "*De collegia, cit.*, p. 104, nt. 15; De Robertis, F., *Storia*, I, *cit.* pp. 207. Entre los autores que atribuyen la paternidad de la Ley a Augusto: Martín Saint-Leon, E., *Histoire des corporations de métiers, depuis leurs origines jusqu'à leur supresión*, París 1897, pp. 10-11; Endemann, *Römisches Privatrecht*, Berlin u. Lepizig, 1925; Perozzi, S., *Instituzioni di diritto romano*, Roma, 1928; Voci, U., *Instituzioni di diritto romano*, Milan 1954; p. 124; Guarino, A., *Manuale de diritto privado romano*, Nápoles 1962, Iglesias. J., *Derecho romano e Historia de la Instituciones*, Barcelona, 1993, p.171; Torrent, A., *Manual de derecho privado romano*, Zaragoza, 1995, p. 99.

[21] Coli, U., *Collegia, cit.*, p. 48.

[22] De Robertis, F., *Storia*, I. *cit.*, pp. 215-216.

[23] Coli, U., *Collegia, cit.* p. 48; De Robertis, F., *Storia, cit.*, p. 217 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

cunscribía a Roma y a las provincias sujetas a su jurisdicción; sin embargo, incumbía al Príncipe en las provincias imperiales [24]. No obstante, en última instancia, la autorización podía emanar de uno u otro órgano, lo que puede constatarse en un texto de Gayo, recogido en D. 3, 4, 1, pr.:

> D. 3, 4, 1, pr. (*Gaius libro III ad edictum* provinciale) *Neque societas neque collegium neque huiusmodi corpus passim omnibus habere conceditur: nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur...*

La autoridad del Senado va perdiendo fuerza, frente al poder imperial en época severiana, aunque puede constatarse en un fragmento de Marciano contenido en D. 47, 22, 3, 1, que todavía en esa época los colegios podían constituirse tanto en virtud de un senadoconsulto general como por concesión imperial [25].

> D. 47, 22, 3, 1. (*MARCIANUS libro II iudiciorum publicorum*) — *In summa autem, nisi ex senatus consulti auctoritate vel caesaris collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat.*

Ha de tenerse en cuenta que, en el período posterior a los Severos, únicamente será competente el emperador para otorgar la legalización de nuevas asociaciones en todo el territorio romano, pudiendo delegar su facultad sobre los expedientes a los gobernadores provinciales [26].

La dureza de la *lex Iulia* fue suavizada, en los años 41 al 69 d.C. [27], por el senadoconsulto *de collegiis tenuiorum,* que autorizó la formación de asociaciones entre la gente más humilde, garantizándose su constitución cuando el fin principal fuese el de asegurar a los colegiados difuntos las exequias y otras prácticas de culto a los muertos, reconstruyéndolo Marciano en D. 47, 22, 1pr. y 1:

> D. 47, 22, 1. (MARCIANUS *Libro III. Institutionum).— Mandatis Principalibus praecipitur Praesidibus provinciarum, ne patiantur esse collegia sodalicia, neve milites collegia in castris habeant; sed permittitur*

---

[24] Sobre la aplicación de la *lex Iulia Vid.* MENTXAKA. R., *El derecho, cit.*, pp. 204 ss.

[25] DE ROBERTIS, F., *Storia,* I, *cit.*, p. 259.

[26] DE ROBERTIS, F., *Storia,* I, *cit.*, pp. 265 ss.

[27] DE ROBERTIS, F., *Il fenomeno, cit.* p. 37.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

tenuioribus stipem menstruam conferre, dum tamen semel in mense coëant; ne sub praetextu huiusmodi illicitum collegium coëat, quod non tantum in urbe, sed et in Italia, et in provinciis locum habere, Divus quoque Severus rescripsit.

1. *Sed religionis causa coire non prohibentur, dum tamen per hoc non fiat contra Senatusconsultum, quo illicita collegia arcentur. Non licet autem amplius, quam unum collegium licitum habere, ut est constitutum et a Divis fratribus; et si quis in duobus fuerit, rescriptum est, eligere eum oportere, in quo magis esse velit, accepturum ex eo collegio, a quo recedit, id quod ei competit ex ratione, quae communis fuit.*

En el primer inciso del texto, después de ordenar a los presidentes de las provincias que, por mandato de los príncipes, no consientan la formación de colegios, ni se permitan el asociacionismo militar en los campamentos, autoriza que los más pobres — *tenuiores* — puedan constituir asociaciones, aportando dinero para mantener sus fines [28]; no obstante, se les pone como condición que se reúnan una sola vez al mes, indicando que el emperador Septimio Severo dictó un rescripto, extendiendo su aplicación a toda Italia y a las provincias. En el segundo inciso, establece que se admitan las asociaciones religiosas, siempre que no vayan en contra del *senatus consultum qua illicita collegia arcentum*; aunque a los asociados se les impone la prohibición de pertenecer a más de un colegio.

Randazzo [29] recuerda que Mommsem identificó la disposición que contiene el proemio de D. 47, 22, 1, con un senadoconsulto contenido en:

C.I.L. XIV, 2112, lin. 10-13: *Kaput ex s(enatus) c(consulto p(opuli) R(oman): quib(ud coire co)nvenire collegiumq(ue) habere liceat. Qui stipem menstruam conferre volen(t in fun)e ra, in it collegium coeant, neq(ue) sub specie eius collegi nisi semel in men/se c(oeant co)nferendi causa, unde defuncti sepeliantur...* [30]

Según la interpretación de Mommsen, que cita Randazzo, el senadoconsulto podría haber tenido eficacia normativa y no solamente administrativa, introdu-

---

[28] Para conocer más sobre el tema *vid*: RANDAZZO, S., *I collegia tenuiorum, fra libertà di associazione e controllo senatorio*, en *SDHI*, 64, 1998, pp. 229 ss.; MENTXAKA, R., *La* claúsula "*item placuit: quisquis ex quacumque causa mortem sibi adsiveri[it], eius ratio funeris non habebitur*", en *RIDA*, 50, 2003, pp. 217 ss.

[29] RANDAZZO, S., *Senatus consultum quo illicita collegia arcentur*, en *BIDR*, 33-34 (1991-1992), pp. 49 ss.

[30] Esta inscripción fue encontrada en Lanuvio en 1816 y publicada por primara vez en 1825. El texto integro del epígrafe fue propuesto por Mommsem en una tabla anexa a su obra "*De collegiis et sodaliciis Romanorum. Accedit inscriptio Lanuvina*" Kiliae, 1843.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

ciendo una verdadera reglamentación de carácter general sobre la materia, sustituyendo, en todo o en parte, a la *lex Iulia de collegiis* [31].

Bajo la protección del *senatus consulto de tenuiores* pudieron establecerse, sin la preceptiva autorización impuesta por la *lex Iulia,* asociaciones de gente humilde e, incluso, aceptar como asociados a los esclavos siempre y cuando tuvieran el consentimiento de sus dueños; así lo declara Marciano en D. 47, 22, 3, 2:

> D. 47, 22, 3, 2, (*MARCIANUS libro II Iudiciorum publicorum*) *Servos quoque licet in collegio tenuiorum recipi volentibus dominis, ut curatores horum corporum sciant, ne invito aut ignorante domino in collegium tenuiorum reciperent, et in futurum poena teneantur in singulos homines aureorum centum.*

Asimismo, la norma tuvo como consecuencia que se presumieran legítimos los colegios cuyo fin primordial fuera religioso o funerario; bajo esta presunción y dado que suelen ir unidas las ceremonias de culto con las reuniones sociales, pudieron constituirse asociaciones, con fines distintos, sin que les alcanzase la normativa administrativa de supresión [32]. En consecuencia, también pudieron beneficiarse del senadoconsulto las primeras comunidades cristianas, formadas, en principio, por gente muy humilde y esclavos, que no sólo perseguían fines religiosos sino que se procuraban socorro y ayuda mutua y que, en años sucesivos, van a alcanzar una gran relevancia.

Particular atención merecen las organizaciones profesionales, por lo que se refiere a su proyección posterior y a la regulación que pasará al derecho común y especialmente a nuestro derecho histórico a traves de la recepción.

Estas asociaciones que estaban integradas por trabajadores pertenecientes a una misma profesión, cuyo fin primordial era el de proteger su oficio, eran denominadas en Roma *corpora* o *collegia* y estaban promovidas por el estado [33] por motivos de utilidad pública.

---

[31] RANDAZO, S., *Senatus consultum, cit* p. 54; DE ROBERTIS, F., *Storia,* I, *cit.*, pp. 279 ss.

[32] DE ROBERTIS, F.. *Il fr. 2 Dig.* XXXXVII, 11 *de estr. crim. e Il problema della illicità in materia associativa,* en *BIDR.* 3, 1936-37, p. 412.

[33] No vamos a analizar si la iniciativa de la creación de estos colegios fue pública o privada, aunque entendemos que, si bien, principalmente pudiera ser estatal, también el estado podría haber utilizado para sus propios fines corporaciones ya existentes de origen privado. Para conocer más sobre el tema *vid.* entre otros: DE ROBERTIS, F., *Il fenomeno, cit.*, p. 126 ss; *Storia, II cit.*, pp. 106 ss.. y más recientemente, PENDON, E.. *Regimen jurídico de la prestación de los servicios públicos en Derecho romano,* Madrid, 2002, pp. 217 ss.; MALAVÉ OSUNA, B., *Los colegios profesionales del imperio romano: un posible precedente de la actual responsabilidad social corporativa,* en RGDR, 11, 2008. pp.9 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

La administración pública se benefició de las corporaciones profesionales, en el sentido de garantizar los principales servicios de la comunidad, contratando a los *corporati* para que asmieran los trabajos correspondientes a un servicio público.

Precisamente por razón del servicio que prestaban al estado, durante los primeros siglos del imperio a los trabajadores que integraban determinados colegios profesionales les fue concedida, por los emperadores, una serie de privilegios. Un ejemplo de ello puede contemplarse en un fragmento de Calistrato, contenido en D. 50, 6, 5, 12, en el que se analizan casos de inmunidad concedidas a los *collegia vel corpora* y la aplicación de la concesión a sus asociados.

> D. 50, 6, 5(6), 12 (*CALLISTRATUS libro I. de Cognitionibus*) *Quibusdam collegiis vel corporibus, quibus ius coeundi lege permissum est, immunitas tribuitur, scilicet eis collegiis vel corporibus, in quibus artificii sui causa unusquisque adsumitur, ut fabrorum corpus est et si qua eandem rationem originis habent, id est idcirco instituta sunt, ut necessariam operam publicis utilitatibus exhiberent. Nec omnibus promiscue, qui adsumpti sunt in his collegiis, immunitas datur, sed artificibus dumtaxat. nec ab omni aetate allegi possunt, ut Divo Pio placuit, qui reprobavit prolixae vel inbecillae admodum aetatis homines. Sed ne quidem eos, qui augeant facultates et munera civitatium sustinere possunt, privilegiis, quae tenuioribus per collegia distributis concessa sunt, uti posse plurifariam constitutum est.*

En este fragmento, puede constatarse que no a todos los que pertenecían a un colegio profesional de utilidad pública se le concedía la inmunidad, sino sólo a aquellos a los que se consideraba artífices, puesto que podían pertenecer al colegio personas que no tuvieran una especial cualificación. Eran rechazados por razón de edad, los más jóvenes o los ancianos, según estableció Antonino Pío, y, además, la inmunidad no alcanzaba a los colegiados que tenían bienes y podían soportar la designación para desempeñar los gravosos cargos municipales.

De Robertis [34] destaca que el estado, en los tres primeros siglos del imperio, no se vio obligado "a ricorrere alla costrizione per assicurare l'spletamento dei servizi pubblici: non n'era bisogno, dachè i privilegi largiti e i compensi corrisposti erano puì che sufficienti ad attraere all'impresa dei servizi publici gran numero di collegiati".

---

[34] Sobre el tema de la personalidad jurídica de los colegios, entre otros, *vid.*: Coli, U., *Collegia, cit.*, pp. 57 ss.; De Robertis, F., *Storia*, II, *cit.*, p. 107; Eliachevitch, V. B., *La personalitè juridique en droit privè Romanì*, Paris, 1942, pp. 250 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

La prestación de los servicios no era obligatoria, puesto que los profesionales que los habían asumido podían desvincularse de la misma en cualquier momento, eso sí, perdiendo los privilegios que les habían sido concedidos [35].

Pero quizás, como expone De Robertis [36], el privilegio más importante concedido a los colegios fue el de dotarles de una cierta capacidad jurídica — *corpus habere* — [37]. A nuestro juicio, la concesión, no se habría debido a mera liberalidad, sino que el estado podría haber actuado en interés propio para poder contratar con la corporación y no con cada uno de sus asociados, trasladando la responsabilidad al colegio sobre la atención de la función concertada, aunque algunos de sus miembros se desvinculasen de la prestación.

La concesión no alcanzó a todos los colegios [38], sino que únicamente se beneficiaron de ella los que eran imprescindibles para desempeñar los servicios públicos más importantes de la comunidad. No obstante, una vez más, el estado impuso su control, interviniendo en la organización del colegio, estructurándolo con base a la milicia [39] e, inspeccionando su actividad bajo la dirección de funcionarios imperiales, lo que, de hecho, supuso un grave atentado a la autonomía estatutaria que ostentaban las asociaciones.

Las corporaciones eran libres, desde luego, de aceptar la contratación pública o desvincularse de ella, pero con motivo de la crisis que se inicia en el siglo III, al finalizar la época de los Severos y comenzar una anarquía que casi estuvo a punto de destruir el imperio, se originará un proceso de centralización admi-

---

[35] Otro ejemplo, entre otros muchos, de los privilegios concedidos durante el tiempo que estuvieran contratados puede verse en D. 50, 6, 6(5), 3, referido a los empresarios que ayudaban a la *Annona* de Roma; a los arrendatarios de tributos (D. 50, 6, 6(5), 10); a los patrones de naves, (D. 50. 6(5), 10).

[36] De Robertis, F., *Storia*, II, *cit.*, p. 114.

[37] D. 3, 4, 1, 1 (*GAIUS Libro III. ad Edictum provinciale*).-*Quibus autem permissum est corpus habere collegii, societatis, sive cuisque alterius corum nomine, proprium est ad exemplum Reipublicae habere res communes, arcam communem, et actorem sive syndicum, per quem tanquam in Republica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur, fiat.*

[38] Un fragmento de Gayo del libro tercero, sobre los comentarios al Edicto provincial, informa sobre la concesión: D. 3, 4, 1, pr. (Gayo *libro III. ad Edictum provinciale*).-*Neque societas, neque collegium, neque huius modi corpus passim omnibus haberi conceditur; nam et Legibus, et Sanatusconsultis, et Principalibus Constitutionibus ea res coërcetur. Paucis admodum in causis concessa sunt huiusmodi corpora, ut ecce vectigalium publicorum sociis permissum est corpus habere, vel aurifodinarum, vel argentifodinarum, et salinarum. Item collegia Romae certa sunt, quorum corpus Senatusconsultis atque Constitutionibus principalibus confirmatum est, veluti pistorum et quorundam aliorum, et navicullariorum, qui et in provinciis sunt.*

[39] En este sentido, los *fabrii*, *centonarii* y *dendrophorii*, encargados del servicio de incendios tuvieron una estructura militar, distribuyéndose a los colegiados en centurias y decurias que, a su vez, adquirían funciones determinadas. En las fuentes aparecen centurias de *dolabrarii* y de *scalarii*, especializadas en la utilización del hacha o de la escala (C.I.L. V, 5446).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

nistrativa configurada como una verdadera dictadura militar, que acabará con la clase media, gravándola con abrumadores impuestos, exigidos no en función del grado de riqueza personal sino de las nuevas necesidades de los órganos del poder [40].

Como consecuencia de las invasiones bárbaras, el hambre y las epidemias, el Imperio entra tanto en una crisis económica como en una crisis demográfica, que incidirán de manera negativa en los servicios públicos por falta de operarios para desempeñarlos.

En este orden de cosas, opina De Robertis [41] que "Lo stato fu constretto a provvedere, conformemente ai principi che lo reggevano, intervenne autoritativamente con rapidità e decisione, instaurando nell'impero tutto un vasto sistema di socialismo di stato"; por lo tanto, quedarán intervenidas determinadas corporaciones por razón de utilidad pública y se prohibirá a los *corporati* que abandonen sus puestos; en consecuencia, las asociaciones ligadas a servicios públicos se convierten en cuerpos cerrados, firmemente controlados por el estado.

La nueva concepción del estado que proyectaron los emperadores bizantinos los llevará a una excesiva burocratización de la administración estatal y ello alterará, también, la naturaleza de la relaciones entre el estado y las corporaciones encargadas de los servicios públicos esenciales — producción agrícola, aprovisionamiento de la ciudad, abastecimiento de los ejércitos, etc.—, convirtiéndolas en órganos semi-oficiales, en los que será patente la autoridad del estado reclutando y sometiendo a la fuerza a los trabajadores.

Una vez más, por razones políticas y con base en el interés público, el estado coarta la libertad de asociación. Puede constatarse que los *collegiati,* pertenecientes a corporaciones encargadas de los servicios públicos que, en principio, fueron libres para asumir su condición, al inicio del siglo IV son forzados a permanecer en las mismas [42], vinculando al colegio su patrimonio [43] e incluso a sus descen-

---

[40] Para conocer más sobre el tema, *vid.*, entre otros, WALTZING, J.P., *Étude, cit.* pp. 268 ss.; DE ROBERTIS F., *Storia* II, *cit.*, pp. 129 ss; GRACCO RUGGINI, L., *Le asociación di Mestiere in Età Imperiale: Ruolo politico e Cosciencia profesionale. en la società del Basso imperio, Bari,* 1983, pp. 7 ss.; PENDON, E., *Régimen, cit.*, pp. 273 ss.

[41] DE ROBERTIS, F., *Il fenomeno, cit.*, pp. 161 ss.

[42] Como ejemplo, podemos ver la vinculación de los fabricantes de monedas: C. 11, 7 (8), (*Imp. CONSTANTINUS A. ad BITHINOS*) — *Monetarios in sua semper durare condicione oportet nec dignitatis cuiuscumque privilegio ab huiusmodi condicione liberari. a 317 d. XII k. Aug. Gallicano et Basso Conss.*

[43] Los bienes quedaban afectados a la corporación de tal manera que ya, las más antiguas constituciones del Código Teodosiano hablan de bienes sujetos definitivamente al servicio — *abnoxia functioni* (C. Th. 13, 5, 3). La asignación categórica del patrimonio al servicio puede constatarse por la concesión de la sucesión *ab intestato* de los fallecidos sin herederos legítimos y sin testamento a la corporación. Una constitución del año 354 lo instituye para los *naviculariі*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

dientes [44]. Además, para que se les reconociera, en algunas profesiones, y para el caso de que abandonaran el servicio, se les llegó a marcar a fuego [45] su oficio y destino en el cuerpo; asimismo, si fraudulentamente habían conseguido salir del colegio obteniendo algún cargo público [46], se les devolvía a su anterior oficio, sometiéndolo de nuevo a la corporación [47].

Por último, como señala De Robertis [48], para asegurar un mayor control, se fusionaron colegios afines; por una constitución de Constantino del año 315 (C. Th. 14, 8, 1), se reúne a los colegios de los *centonarii*, *fabri* y *dendrophorii*,

---

en: C. 6, 62, 1 (*Imp. CONSTANTIUS A. MASTICHIANO*) — *Si quis navicularius sine testamento et liberis vel sucessoribus defunctus sit, hereditatem eius non ad fiscum, sed ad corpus navicularum, es quo infali sorie subtractus est, deferri praecipimus*; y, una constitución del año 438, de los emperadores Teodosio y Valentiniano, recogida en C. 6, 62, 5, lo extiende a los *fabricensi*.

[44] C.Th.14.7.1 [=BREV.14.1.1) (*Impp. ARCADIUS ET HONORIUS AA. GRACCHO Consulari Campaniae*). — *De retrahendis collegiis vel collegiatis iudices competentes dabunt operam, ut ad proprias civitates eos, qui longius abierunt, retrahi iubeant cum omnibus, quae eorum erunt, ne desiderio rerum suarum loco originario non valeant attineri. De quorum agnatione haec forma servabitur, ut, ubi non est aequale coniugium, matrem sequatur agnatio, ubi vero iustum erit, patri cedat ingenua successio. Dat. IX. kal. iun. MEDIOLANO, CAESARIO ET ATTICO coss.*

[45] Una constitución del año 398, ordena que los armeros se les pongan señales públicas en los brazos para que sean reconocidos si escapan de la fabrica: C. 11, 10, 3 — (*Impp ARCADIUS, HONORIUS AA. OSIO Magistro Officiorum*) — *Stigmata, hoc est nota publica fabricensium brachiis ad imitationem tironum infligatur, ut hoc modo saltem possint latitantes agnosci (his, qui eos susceperint vel eorum liberos, sine dubio fabricae vindicandis) et qui subreptione quadam declinandi operis ad publicae cuiuslibet sacramenta militiae transierunt. a 398 d. XVIII. k. Ian. Constantinopoli Honorio a. VI et EUTYCHIANO conss.*; y a los fontaneros encargados de los acueductos: C. 11, 42(43), 10, 1 — (*Imp. ZENO A. ad PONTIO*) *Universos autem aquarios vel aquarum custodes, quos hydrophylacas nominant, qui omnium aquaeductuum huius regiae urbis custodiae deputati sunt, singulis manibus eorum felici nomine nostrae pietatis impresso signari decernimus, ut huiusmodi adnotatione manifesti sint omnibus nec a procuratoribus domorum vel quolibet alio ad usus alios avellantur vel angariarum vel operarum nomine teneantur. Quod si quem ex isdem aquariis mori contigerit, eum nihilo minus qui in locum defuncti subrogatur signo eodem notari praecipimus, ut militiae quodammodo sociati excubiis aquae custodiendae incessanter inhaereant nec muneribus aliis occupentur*

[46] A los colegiados que servían en una corporación de utilidad pública, para que no se desviaran del oficio encomendado, se les vetaba para que desempeñasen altos cargos imperiales, civiles y militares: igualmente tenían prohibido el pertenecer al senado o, incluso que ingresaran en otra corporación.

[47] C. 11. 15(16) 1 pr. — (*Imp. LEO A. VIVIANO P.P.*) — *Quicumque ex mancipibus comitis horreorum dignitatem et officium vel ambitione vel gratia vel pecunia seu quolibet alio modo posthac fuerit adsecutus, exutus dignitate, quam contra interdictum nostrae serenitatis adeptus est, multatus etiam viginti libris auri ad mancipum denuo consortium collegiumque revocetur.*

[48] De Robertis, F., *Il fenomeno*, cit. p. 182; expuesto con mayor profundidad en *Storia*, II, *cit.* pp. 204 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

encargados especialmente de la vigilancia de incendios y de la seguridad ciudadana y, por otra de Arcadio y Honorio del 419 (C. Th. 14, 4, 10), se unifica a los colegios de *suarii* y *pecuarii*, encargados del transporte de carne y de ganado y así sucesivamente con los demás cuerpos controlados por la administración pública, lo que supuso que la organización de los servicios públicos quedara profundamente sintetizada y apoyada económicamente sobre las corporaciones profesionales.

Sin embargo, pronto se vio que las medidas coercitivas de los emperadores resultaron insuficientes para mantener inalterados los cuerpos afectos a los servicios públicos. Las graves sanciones, y la inclusión de los cuerpos en un *ordo*, no bastaron, a finales del siglo IV, para frenar las deserciones de los *corporati* que, agobiados por una profesión insoportable y gravados con impuestos desmedidos, buscaban refugio en los campos más apartados, confundiéndose con los colonos y los esclavos e incluso incorporándose a los pueblos bárbaros [49].

Este orden de cosas, en efecto, no podía continuar y la administración pública no encontró medios para combatir la situación; por ello, en la segunda mitad del siglo V y primera del siglo VI, el régimen de vinculación va poco a poco extinguiéndose, especialmente, como expone De Robertis [50], por varios motivos; en primer lugar, porque al simplificarse la economía, el estado no necesita asumir tantas competencias y la administración pública delega muchas de sus antiguas funciones en la iniciativa privada; en segundo lugar, porque traslada a las categorías profesionales en general las cargas de los servicios y, en tercero, por la atenuación de la sumisión frente a los pocos cuerpos que permanecían vinculados a un servicio de utilidad pública.

Así, el hecho de volver a renacer de la iniciativa privada puede comprobarse, a nuestro juicio, por las prohibiciones que tuvo que imponer el emperador Zenón, en una constitución del año 483, ordenando que fueran nulos los pactos de las asociaciones para alterar el precio de las cosas y la subrogación en las obras concedidas a una corporación, contenida en C. 4, 59, 2:

> C. 4, 59, 2 — (*Imp. ZENO A. CONSTANTINO P.U.*) *Iubemus, ne quis cuiuscumque vestis aut piscis vel pectinum forte aut echini vel cuiuslibet alterius ad uictum vel ad quemcumque usum pertinentis speciei vel cuiuslibet materiae pro sua auctoritate, vel sacro iam elicito aut in posterum eliciendo rescripto aut pragmatica sanctione vel sacra nostrae pietatis adnotatione, monopolium audeat exercere, neve quis illicitis habitis conventionibus coniuraret aut pacisceretur, ut species diversorum corporum*

[49] De Robertis, F., *Storia* II *cit.*, p. 182.

[50] De Robertis, F., *Storia* II, *cit.*, p. 247.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

negotiationis non minoris, quam inter se statuerint, venumdentur. Aedificiorum quoque artifices vel ergolabi aliorumque diversorum operum professores et balneatores penitus arceantur pacta inter se componere, ut ne quis quod alteri commissum sit opus impleat aut iniunctam alteri sollicitudinem alter intercapiat : data licentia unicuique ab altero inchoatum et derelictum opus per alterum sine aliquo timore dispendii implere omnique huiusmodi facinora denuntiandi sine ulla formidine et sine iudiciariis sumptibus.

Si quis autem monopolium ausus fuerit exercere, bonis propriis spoliatus perpetuitate damnetur exilii. Ceterarum praeterea professionum primates si in posterum aut super taxandis rerum pretiis aut super quibuslibet illicitis placitis ausi fuerint convenientes huiusmodi sese pactis constringere, quinquaginta librarum auri solutione percelli decernimus : officio tuae sedis quadraginta librarum auri condemnatione multando, si in prohibitis monopoliis et interdictis corporum pactionibus commissas forte, si hoc evenerit, saluberrimae nostrae dispositionis condemnationes venalitate interdum aut dissimulatione vel quolibet vitio minus fuerit exsecutum. Dat. XVII. Kal. Ian. Post cons. TROCONDAE (483)

En concordancia con lo anteriormente expuesto, puede constatarse que, ya en época de Justiniano, estaban en auge las corporaciones voluntarias de artesanos y comerciantes y que recuperaron su autonomía interna, lo que dio lugar a que los *corporati* pudieran ejercer sus profesiones liberados de la dependencia estatal.

En conclusión, puede advertirse que el desarrollo del derecho de asociación en Roma ha recorrido un camino con alternativas diversas, pues, desde una libertad absoluta para establecer asociaciones en la República, se pasa a una normativa restrictiva en el Imperio con la *lex Iulia*, para abrirse de nuevo indicios de tolerancia con el senadoconsulto de *tenuiores*, pero que desembocará en época postclásica en una regulación absolutamente obstaculizadora de la libertad de asociación con el régimen de vinculación, para volver de nuevo a iniciar una política de condescendencia en época justinianea, que llevará al resurgir de las artes corporativas en la Baja Edad Media.

II. LIMITACIONES AL ASOCIACIONISMO EN EL DERECHO HISTÓRICO-MEDIEVAL ESPAÑOL

Históricamente no puede afirmarse que los gremios y cofradías de los reinos hispanos en la Edad Media, supongan una continuidad de los *collegia* romanos, debido a que la península se vio envuelta en una serie de invasiones

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

de pueblos bárbaros e islámicos que determinaron una organización económica distinta a la que había prevalecido en la dominación romana y unas condiciones laborales que no se ajustaban a las estructuras establecidas anteriormente [51]. Sin embargo, el asociacionismo se extendió y surgen, como en Roma, asociaciones con fines muy diversos, tanto profesionales como caritativos, sociales y piadosos. No obstante lo inicialmente mencionado, puede constatarse que, a partir del siglo XIII, con la recepción de la compilación justinianea, se incorpora a las legislaciones de los reinos hispánicos la regulación establecida en derecho romano sobre la materia asociativa.

En la Alta Edad Media la libertad de asociación es patente; artesanos y comerciantes se asocian para proteger sus intereses profesionales y, así es como aparecen los gremios y cofradías. No obstante, estas asociaciones necesitaban una institución fuerte que los apoyara y será la Iglesia la que les ofrezca su protección. Las primeras cofradías, por tanto, tienen configuración religiosa; los trabajadores de un mismo oficio se ponían bajo la advocación de un santo patrón y se prestaban socorro y ayuda mutua, además de defender sus condiciones laborales.

En principio, la cofradía no era exclusivista por razón de su oficio, sino que estaba abierta a cualquier persona y se admitían tanto a hombres como a mujeres; posteriormente, como consecuencia del desarrollo mercantil y artesanal de la Baja Edad Media, convertidas ya en cofradías-gremios [52], se volvieron sectarias y excluyentes, vetando la admisión de cualquier trabajador que no perteneciese a su profesión. Este tipo de asociación va adquiriendo cada vez más poder económico y hasta político, puesto que los monarcas de los distintos reinos hispánicos incluyen a menestrales en concejos municipales y otorgan privilegios a las corporaciones artesanales [53].

En los años centrales de la Baja Edad Media, las asociaciones gremiales habían obtenido un alto grado de desarrollo y logrado una gran influencia social; de tal modo que comenzaron a ser consideradas por los reyes peligrosas, ya que, contempladas como grupos de presión, podían movilizar a sus asociados y menoscabar la autoridad real. Por este motivo, los monarcas fueron restringiendo la

---

[51] ORLANDIS, J., *Historia Social y Económica de España,* v.5 *La España visigoda,* Madrid, 1975, p. 93.

[52] La unión entre el gremio y la cofradía se produce porque la religión impregnaba todos los estamentos sociales y además con la protección de la Iglesia se tornaban más fuertes.

[53] Para conocer más sobre el tema *vid.* entre otros: GARCIA RÁMILA, I., *Ordenación de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el Rey Alfonso* X, en *Hispania*, 19, 1945, pp. 179 ss.; IRADIEL MURUGARREN, P., *Evolución de la industria textil castellana en los siglos* XIII *al* XVI, Salamanca, 1974; MARTIN, J. L., *Economía y sociedad en los reinos hispánicos Baja Edad Media,* Barcelona, 1983.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

influencia de estas asociaciones y, aunque no llegaron a prohibirlas, se les ordenó que se limitasen a los fines religiosos y de ayuda mutua que figuraban en sus estatutos. Un ejemplo de la intervención real lo encontramos en las cartas que Fernando III envió, en el año 1250, a diversas ciudades castellanas, despachos en los que advertía que serían disueltas las corporaciones que atentasen contra el poder real [54]. No obstante, será su hijo Alfonso X quien otorgue rango de ley al control sobre los gremios y cofradías, ordenando que no pudiesen constituirse sin aprobación real, integrándolo en Partidas, II, VIII, 5:

> Partida V, Título VIII, ley 2.- *Cotos et posturas ponen los mercaderes entre si faciendo juras et cofradrias de consuno que se ayuden unos á otros, poniendo prescio cierto por quanto darán la vara de cada paño, et por quanto darán otrosì el peso et la medida de cada una de las cosas, et non menos. Otrosì los menestrales ponen coto entre sí por quanto prescio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres: otrosì facen postura que otro ninguno non labre de sus menesteres sinon aquellos que ellos recibieren en su compañas, et aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres á otros ningunos sinon á aquellos que descendieran de sus linajes dellos mesmos. Et porque se siguen muchos males ende, defendemos que atales cofradrias, et posturas et cotos como estos sobredichos nin otros semejantes dellos non sean puestos sin sabidoria et con otorgamiento del rey, et si los posieren, que non valan...* [55]

Desde ese momento, las cofradías-gremio para constituirse, en Castilla, necesitaron dos autorizaciones; por un lado, la del monarca para adquirir legitimidad y, por otro, la del obispo para obtener el apoyo de la Iglesia.

---

[54] "*...entre unos que se facen unas coffradrias e unos ayuntamientos malos a mengua de mio poder e de mio sennorio e a danno del conçejo e del pueblo o se facen muchas malas encubiertas e malos paramientos, e mando so pena de los cuerpos e de quanto hauedes que estas coffradrias que las desfagades e que daqui adelante non fagades otras fuera en tal manera pora soterrar muertos e pora luminarias e pora dar a pobres e pora conffuerços ...*" El texto es citado por MONTALVO ANTON, J. M.. *Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII y XIV*, en *El trabajo en la historia*. Actas del II Congreso de la Asociación de Historia Social, Madrid, 1996. pp.110 ss. Igualmente, en el Fuero de Madrid, concedido en 1202 por Alfonso VIII, se ordenaba; ... *que ningunos ommes nin mugeres no ssean osados de fazer cofradias nin cabildos nin ordenamiento ssin los oficiales de cada lugar que ssean a dapno del pueblo.*

[55] El precepto, como puede comprobarse, en una adaptación de las prohibiciones dispuestas por el emperador Zenón en una constitución del año 483, para que los artesanos y comerciantes no se pusieran de acuerdo alterando el precio de las cosas y tuvieran reuniones sin la debida autorización.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

Al igual que en Castilla, diversos reinos hispanos imponen limitaciones a la libertad de asociación. Así, en el reino de Navarra, unas veces por motivos de rivalidad mercantil, como en Estella, en el año 1246, que se disolvieron todas las cofradías y, otras por cuestiones políticas, como en el Fuero de Tudela, pueden verificarse restricciones gremiales [56].

Por otra parte, aunque con menor trascendencia, también hubo restricciones al corporativismo en la Corona de Aragón; no obstante, donde puede encontrarse una regulación similar a la de Partidas es en los *Furs de València*, jurados y promulgados por Jaime I, en reunión de las Cortes Valencianas del año 1261.

En principio, el rey Conquistador, que llevaba en sus huestes toda clase de expedicionarios entre los que se encontraban mercaderes y artesanos, repartió privilegios e inmunidades a quienes le habían ayudado en su empresa. Por ello, gozaron los industriales de influencia política, entrando a formar parte del consejo de la ciudad y teniendo representación en el jurado [57]. Las disposiciones legislativas que se dictaron en los primeros tiempos del gobierno de la ciudad sobre los artesanos y comerciantes estaban inspiradas en el más amplio principio de libertad, con el fin primordial fue el de atraer la inversión industrial [58].

En Valencia del mismo modo que en Castilla, el estamento artesanal lucha contra la nobleza en dos frentes; el primero, intentando ingresar en las instituciones políticas, lo que, como se ha señalado con anterioridad, consigue entrado en el consejo y en el jurado y, el segundo, reuniéndose corporativamente a través de cofradías y gremios. Sin embargo, pronto se crearon rivalidades entre las asociaciones obreras que llegaron a alterar el orden público, motivo que provocó la intervención real.

En efecto, el rey Jaime I, ante los altercados que se suscitaron entre las asociaciones de los distintos oficios, prohibió radicalmente su actividad, bajo pena de muerte, ampliando su interdicción a todo el reino, disposición recogida en el Fuero XXIV, rub. III, lib. II:

> Fuero XXIV, Lib. II, rub. III: *Vedam sots pena del cors que no sien feites confradries, sagramentals ne conspirations, ço és mals enpreniments*

---

[56] Para saber más sobre el tema, *Vid.* GONZALEZ ARCE, J. M., *Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval* (siglos XIII-XV), en Investigaciones de Historia Económica, 10, 2008, pp. 9 ss.

[57] Fuero XIII, libro VI, rub. I.

[58] TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones gremiales, su origen y organización en Valencia*, Valencia, 1889, pp. 120 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

entre alcuns pobladors o habitadores del regne de València e de la ciutat, o entre alcuns officials. (59)

La restricción, se dirige especialmente contra la libertad de reunión y advierte a los menestrales que deben solicitar licencia para convocar sus asambleas; pero, en 1329 Alfonso II la derogará, concediendo privilegios para reorganizar las antiguas cofradías y posibilitando la creación de otras nuevas (60).

No cejarán los artesanos valencianos en el intento de recabar beneficios para sus corporaciones y, en efecto, los obtienen con el rey Pedro I, quien en sus luchas contra la nobleza, encuentra el apoyo incondicional de la clase artesanal. Entre los muchos privilegios que este rey concede a las cofradías está la restitución al oficio del derecho a reunirse para la deliberación y toma de acuerdos. No obstante, y al parecer por las intrigas políticas que impregnaron las asambleas corporativas, ajenas a los fines asociativos, dieron lugar a que el rey Pedro II, dictase una legislación menos permisiva sobre el derecho de asociación, que se recoge en el Fuero XXXI, lib. II, rub. III:

Fuero XXXI, lib. II, rub. III: *Con per ajustaments no debuts en temps passats fets en la ciutat de València o en alcuns lochs del regne de aquella, segons qye és stat vist per experiència, ne sien seguides moltes coses dampnoses a la sensoria real en la cosa pública de la dita ciutat e del dit regne, pero ço, volents obviar a las dites coses per lo temps esdevenidor, ordenam e fem fur novel que en la ciutat ne en alcuna vila o loch del dit regne no puxa ésser scrita convocación o ajustament de algun mester, ofici, mesters o oficis sens licència demanada e obtenguda de nós o del portanveus de procurador nostre, ni ladonchs per aquells puxa ésser tractat ne parlat sinó de coses pertanyents a lur ofici.*

En el texto se impone de nuevo la licencia real para las reuniones de las asociaciones de oficios y, además, se prohíbe tratar en asamblea cualquier otra materia que no se refiera a su profesión. Evidentemente, la medida no fue bien acogida por las cofradías y gremios y, posteriormente, en todas las ordenanzas de las nuevas asociaciones que se enviaban al rey para su aprobación, se solicitaba la restitución del libre derecho de reunión. Por otra parte, los gobernadores que tenían deber de asistencia, delegaron en subalternos su presencia en las asambleas, con lo que se fue relajando la obligación de pedir licencia. En

(59) Todos los textos de los *Furs*, que se utilizan en este artículo están tomados de la edición crítica de G. COLOM Y A. GARCIA, *Furs de València*, Barcelona,1994.

(60) TRAMOYERES BLASCO, L., *Instituciones, cit.*, pp. 134 ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045

1407 el rey Martín el Humano restableció en todo su vigor la legislación de Pedro II, basándose en consideraciones de orden público y en conspiraciones contra el poder real.

En definitiva, podemos señalar, a modo de síntesis, que las legislaciones de los reinos hispánicos, desde el siglo XI al XV, en materia de asociacionismo fluctúan, al igual que había ocurrido en Roma, restringiendo o ampliando la libertad de las corporaciones por razones políticas. Los motivos para su ampliación fueron esencialmente justificados por la necesidad de ayuda de la clase artesanal en su lucha contra la nobleza y las restricciones se debieron, unas veces, al hecho de sentirse amenazados los monarcas tanto por la gran influencia alcanzada por los gremios y cofradías como por las aspiraciones políticas de sus mandatarios y, otras, por razones de orden público, ya que las luchas internas entre corporaciones atentaban contra el bienestar de la comunidad.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0045